República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-33223558-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 29.158-A; GATIVIDEO S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel, Héctor Hugo Juárez y la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalia de la 14va. Nominación) con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"GATIVIDEO S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. Nº 29.158-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 11/18 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución 8485/2010 (DE PRLA) dictada en la actuación 12125-2320-2005, mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta contra el cargo VI RGMETR 398/2005, como consecuencia del ajuste de valor practicado respecto de la destinación 01073IC04058765F. Explica que documentó la importación a consumo de películas en DVD, de diversos títulos adquiridos a la firma Videolar S.A. de Brasil y que contaba con la conformidad del valor declarado, según el certificado de inspección de preembarque. Manifiesta que, con posterioridad al libramiento, la División Valoración de Importación solicitó la presentación de una explicación complementaria y los elementos de juicio referidos a la cantidad total efectivamente pagada o por pagar. Sostiene que, a pesar de haber acompañado la documentación que justifica el valor declarado, el servicio aduanero le notificó el apartamiento del método de valoración del art. 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, debido a que los precios declarados "se alejarían del usual para la rama de la industria". Señala que la aduana no contestó los descargos efectuados por su parte y que formuló el cargo por ajuste de valor mediante la comparación con un solo antecedente de mercadería similar que no fue agregado a las actuaciones. Observa que el servicio aduanero descartó el valor de transacción fundado en que los valores se encontrarían disminuidos frente a los de mercaderías idénticas o similares, pero sin referirse a la autenticidad de la documentación aportada por su parte. Afirma que la falta de la destinación utilizada para realizar la comparación, le impidió constatar si se trata de la misma mercadería, bajo las mismas condiciones de venta y si hay coincidencia con la fecha de oficialización del despacho observado. Agrega que desconoce si la aduana evaluó las características propias de la mercadería importada, referidas al volumen de producción total, prorrateo de gastos de autoría, masterizado y estamper, costo de puesta en máquina y películas, entre otros. Cita jurisprudencia. Explica que según el régimen de valoración en materia de importación, la base imponible para la determinación de los tributos es, en primer lugar, el

valor de transacción. Agrega que la aduana no puede elegir arbitrariamente qué método aplicar y, en el caso de que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, deben seguirse las pautas y procedimientos de la Decisión 6.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduanas y la resolución AFIP 857/00. Plantea la nulidad del ajuste por cuanto sostiene que ninguna norma autoriza al servicio aduanero a apartarse del valor de transacción por el solo hecho de que se aleje de los valores usuales del mercado. Reitera la arbitrariedad e irrazonabilidad del ajuste basado en un apartamiento ilegitimo del precio de transacción acudiendo a valores ficticios. Se opone a la aplicación del CER previsto por la ley 25.561 y el decreto 214/02. Señala que, de conformidad con los arts. 637 y 639 del CA, el momento imponible quedó configurado en la fecha de oficialización en el año 2001, cuando aun no habían entrado en vigencia las normas mencionadas. Hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se revoque la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 31/38 y vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, señala que antes de practicar el ajuste, la aduana solicitó a la actora que acompañe la documentación que sustenta el valor declarado. Sostiene que al resultar insuficiente, se procedió a realizar el ajuste de acuerdo con el art. 3° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Observa que la actora no manifestó las características de calidad, tamaño, estado, tipo, destino u otro dato que permita individualizar la mercadería y que, para practicar el ajuste se tuvo en cuenta la declaración comprometida sobre la calidad de las mercaderías así como las opciones y ventajas declaradas en la destinación. Se refiere a la noción positiva de valor del “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio” y el “Protocolo del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”. Cita las facultades de investigación previstas en el art. 17 del mencionado Acuerdo y la Opinión Consultiva 10.1, 2° apartado. Afirma que ante la duda del valor de la mercadería, la aduana posee amplias facultades para analizar el valor de transacción siguiendo el procedimiento previsto por la RG AFIP 857/00. Cita jurisprudencia. Enumera los métodos de valoración previstos en el mencionado Acuerdo y sostiene que la aduana utilizó el método del valor de transacción de mercadería idéntica, por lo que el accionar de la aduana se ajusta a derecho. Con relación al CER, sostiene que resultan aplicables los arts. 4° y 8° del decreto 214/02, en tanto la liquidación de tributos se practicó en dólares estadounidenses de conformidad con el art. 20 de la ley 23.905. Cita el art. 8° del decreto 214/02, doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada con costas.

III. Que la **actuación 12125-2320-2005** se inicia a fs. 1/ 2 con el cargo VI 398/2005 respecto de la destinación 01073IC04058765F, cuya carpeta se agrega a fs. 5. A fs. 3/4 obra la nota 774/05 emitida por el Ramo 7 de la División Valoración de Importación que practica el ajuste de valor del ítem 1, subítems 1 a 17. A fs. 8 y vta. obra cédula de notificación del cargo con fecha 2.08.05. A fs. 11/28 la actora impugna el cargo y a fs. 33/37 y vta. agrega copias de las contestaciones a los requerimientos de la aduana para la justificación del valor declarado. A fs. 40 se tiene por deducido el procedimiento de impugnación y se provee a la prueba producida. A fs. 67/69 la División Control Expost de Importación emite la nota 1306/08 (Ramo 7), que ratifica el ajuste de valor y agrega a fs. 41/66 la documentación obrante en el ramo. A fs. 71 la División Impugnaciones solicita a la dependencia técnica que se expida acerca del planteo de nulidad efectuado por la actora con relación al procedimiento establecido por la resolución 857/2000. A fs. 72/73 el Ramo 7, con la conformidad de la División Expost de Importación, contesta el requerimiento mediante la nota 1239/09 y acompaña los acuses de recibo de los pedidos de información a la firma recurrente. A fs. 78/83 vta se dicta la resolución 8485/2010 (DE PRLA) que se apela en autos, conforme el F4 obrante a fs. 87.

IV. Que a fs. 39 se tiene por contestado el traslado y se tiene presente la prueba documental. A fs. se declara la causa de puro derecho. A fs. 42 se elevan los autos a la Sala “E”. A fs. 44 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver acerca de la procedencia del cargo formulado contra la firma importadora GATIVIDEO

S.A., respecto de la destinación 01073IC040058765F oficializada ante la aduana de Ezeiza el 24.04.01.

Que, mediante dicha destinación, la firma recurrente documentó en el **ítem 1** la importación a consumo de películas en DVD marca Videolar, según el siguiente detalle: **subítem 1**, 800 unidades ("Fight Club"); **subítem 2**, 400 unidades ("Braveheart"); **subítem 3**, 1.600 unidades ("Independence Day"); **subítem 4**, 300 unidades ("Planet of the Ap); **subítem 5**, 1200 unidades ("Alien"); **subítem 6**, 300 unidades ("Dr. No"); **subítem 7**, 300 unidades ("Fish called Wanda"); **subítem 8**, 300 unidades ("Moonstruck"); **subítem 9**, 300 unidades ("On her Majestyc"); **subítem 10**, 400 unidades ("Rain man"); **subítem 11**, 300 unidades ("Supernova"); **subítem 12**, 300 unidades ("From Russia with"; **subítem 13**, 300 unidades ("Romancing of the"); **subítem 14**, 400 unidades ("Wall Street"); **subítem 1**5, 300 unidades ("License to kill"); **subítem 16**, 1000 unidades ("What lies beneat") y **subítem 17**, 400 unidades ("Woman on the top"). Dichas unidades se clasificaron en la p.a. 8524.39.00.400P *"Obras fotográficas o filmográficas (Digital Video Disc, DVD), con o sin sonido - -Los demás-Discos para sistemas de lectura por rayos láser: DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37."*

Que, a fs. 3/4 de las actuaciones, el Ramo 7 de la División Valoración de Importación informa que habiéndose cumplido con el Anexo III de la resolución 857/2000 con relación al valor documentado *"... entiende que dicho valor no puede determinarse en virtud de lo establecido en el Art. 1 del GATT/OMC, valorando conforme las disposiciones del Art. 3 del Acuerdo. A los fines de la percepción de los derechos AD-VALOREM y considerando que los valores declarados se encuentran disminuidos frente a los valores de transacción de mercaderías similares contemporáneas a las de marras, se estimo prudente tomar en cuenta aquella realidad, con el propósito de establecer una razonable igualdad como base de tributos, sin que ello signifique prejuzgar la autenticidad de la documentación comercial que respalda la declaración comprometida … ."* Por tal motivo, el área técnica procedió a recomponer la base imponible en un 94,39% de cada subítem. Agrega que *"... Con respecto a los antecedentes utlizados para producir dicho ajuste se tomo como objeto de valoración el siguiente Despacho de Importación: 01 073 IC04 050018."*.

Que mediante la nota 1306/08 (Ramo 7) de fs. 67/69 de las actuaciones, la División Control Expost de Importación ratifica el ajuste practicado en virtud de las facultades de la aduana de apartarse del valor declarado cuando existan dudas sobre su veracidad o exactitud en los términos del Artículo 1° del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT. En este sentido el área técnica señala que *"... se tuvo en cuenta la operación documentada bajo Despachos de Importación N° 01073IC04058765F, por los que se nacionalizaron DVD gravados, del mismo origen, misma procedencia, mismo proveedor, misma marca y en cantidades mayores a las que dieran origen a los presentes actuados; vendidos, al mismo nivel comercial y en un momento aproximado."* Asimismo, para ratificar el ajuste realizado, acompaña a fs. 41/66, las facturas de despachos de importación con el valor conformado de operaciones entre el mismo proveedor con otro comprador (Video La Rioja S.A.).

VI. Que en materia de valoración de importación, resulta aplicable el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" aprobado por la ley 23.311 (ratificado por el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay y el Acuerdo de Marrakech de 1994, aprobado por la ley 24.425).

Que dicho Acuerdo dispone en el artículo 1º que "*el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8"*, siempre que concurran las circunstancias detalladas en los incisos a) a d) del artículo 1º, esto es: a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o

prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que este principio general establecido por el Acuerdo no impide que la Aduana ejerza las facultades de verificación y control que le son propias. Así, el art. 17 establece que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que, en el marco del mencionado Acuerdo, se adoptó la "Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" (Decisión nº 13/07 del CMC), en la cual se establecieron las pautas a seguir en el caso de que la administración dude del valor declarado por el importador y determina en el artículo 18 el proceso de consulta al importador.

Que en el supuesto de que una vez finalizado el proceso de consulta aun no se pueda determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 1, el Acuerdo dispone que se recurrirá sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo (conf. apartado 2 de las Notas Intepretativas).

Que, en consecuencia, si el valor de transacción es desestimado por la administración, para determinar el valor en aduana debe utilizarse, en primer lugar, el valor declarado de mercadería idéntica, vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (conf. artículo 2 del Acuerdo). Se entiende por "mercadería idéntica" las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial (artículo 15, 2 a) del Acuerdo).

Que en el caso de que no pueda recurrirse a mercadería idéntica, debe proseguirse con la comparación con "mercadería similar", vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (artículo 3 del Acuerdo). Las mercaderías similares son aquellas que, aunque no sean iguales en todo, deben tener características y composición semejantes, lo que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Tanto las mercaderías idénticas como las similares deben ser producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración (artículo 15. 2 d).

VII. Que teniendo en cuenta la normativa mencionada, de la compulsa de la documentación obrante en autos se puede observar, en primer lugar, que la División Valoración de Importación procedió a reajustar la base imponible del ítem 1, subítem 1 a 17 con la comparación con la destinación 01073IC04050018L. El informe técnico señala que se recurrió al ajuste de valor conforme un único antecedente de mercadería similar, pero no indica los motivos por los cuales desestimó el método de mercadería idéntica.

Que, por otro lado, no agregó la carpeta del despacho utilizado como antecedente ni ninguna otra documentación que permita constatar si se trata de mercadería similar y si hay coincidencia en cuanto a la fecha de oficialización, cantidad, calidad, proveedor, comprador, condiciones de venta, etc. a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 3 del Acuerdo.

Que, sin perjuicio de ello, a fs. 67/69 la División Control Expost de Importación ratifica el ajuste realizado y, para mejor proveer, acompaña a fs. 41/66, las copias de facturas de venta del mismo proveedor a otro comprador (Video La Rioja S.A.):

- *C-EX21539* del 25.06.01 por 720 unidades,

- *C-EX21540* del 25.06.01 por 300 unidades de cajas de dos discos,
- *C-EX21619* del 20.07.01 por 2.415 unidades,
- *C-EX21643* del 23.07.21 por 5.200 unidades de cajas de dos discos,
- *C-EX21642* del 26.07.01 por 3.860 unidades,
- *C-EX21685* del 3.08.01 por 1.930 unidades,
- *C-EX21786* del 13.08.01 por 2.360 unidades,
- *C-EX21794* del 13.08.01 por 350 unidades de cajas de dos discos,
- *C-EX21798* del 17.08.01 por 2.500 unidades,
- *C-EX21814* del 31.08.01 por 1.700 unidades.

Que, cabe señalar, que si bien el informe técnico indica los despachos de importación a los cuales corresponden las facturas, tampoco los agregó, lo que impide determinar la fecha de oficialización de cada operación. Solo se puede observar que se trata de ventas realizadas en los meses de junio a agosto del año 2001, es decir, de una fecha cercana, pero no la misma de la factura F-EX21161 del 23.02.01 de autos.

Que, por otro lado, en lo que se refiere a la mercadería vendida, las facturas aportadas por la aduana describen a la misma conforme la transcripción de la nomenclatura de la p.a. NCM 8524.39.00, pero no individualizan la forma de presentación de los DVD, a diferencia de lo que ocurre con la factura F-EX21161 de autos. En efecto, en esta última, además de la descripción de la posición arancelaria, se indica que de las 6.600 unidades vendidas, hay: 4.900 DVD -cada box con un disco- (precio unitario U$S 2,15), 1.400 DVD -cada box con dos discos- (precio unitario U$S 4,30) y 300 DVD -cada box con cuatro discos- (precio unitario U$S 8,60).

Que si se toman en cuenta las facturas *C-EX21540, C-EX21643 y C-EX21794* agregadas por la aduana, en la cuales se aclara que las cajas contienen dos discos, se puede observar que el proveedor concedió al comprador Video La Rioja S.A. un descuento promocional del 50%, por lo que el valor unitario de cada caja de U$S 8, queda en U$S 4 (o U$S 2 por disco), es decir, prácticamente el mismo e incluso menos que el de la factura del despacho observado.

Que las diferencias de los valores unitarios que surgen de las operaciones realizadas por el proveedor con otro comprador, pueden deberse a las condiciones de mercado en situación de libre competencia, como así también, a la relación comercial existente y a las cantidades adquiridas. Ello resulta relevante por cuanto la factura F-EX21161 de autos es 6.600 unidades, mientras que las facturas agregadas por la aduana se refieren, en algunos casos, a cantidades sustancialmente menores.

Que, finalmente cabe destacar, que el área técnica tampoco agregó los elementos justificativos del valor presentados por la firma recurrente durante el proceso de consulta conforme lo acredita a fs. 33/37 y vta. de las actuaciones y cuya agregación fue solicitada por la División Impugnaciones a fs. 40. La falta de esta documentación impide analizar el cumplimiento de las pautas establecidas por la RG 857/00, como así también, el adecuado cotejo de la destinación observada con la documentación respaldatoria, para establecer en definitiva si los valores declarados por la actora se encuentran anormalmente disminuidos con relación a los antecedentes obrantes en el Ramo 7.

Que, en este sentido resulta importante destacar, que el Comité Técnico a través de la opinión consultiva 2.1, sostiene

el criterio de que *"el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo"*, esto es las facultades de investigación de las aduanas.

Que, no obstante, el ajuste fundado en un solo antecedente de mercadería idéntica o similar o en facturas de ventas a otro comprador, sin los correspondientes despachos de importación, resulta insuficiente -en mi criterio- para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado. Ello así por cuanto no es posible determinar si los antecedentes invocados por la aduana son referentes idóneos para la comparación.

Que, en consecuencia, atento a que el servicio aduanero desestimó el valor de transacción basándose en la comparación de mercadería que no puede considerarse idéntica o similar en los términos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo del GATT y que, además se apartó en forma injustificada del orden de prelación de los métodos allí establecido, la recomposición de la base imponible carece de sustento, por lo que corresponde revocar la exigencia tributaria.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución 8485/2010 (DE PRLA) dictada en la actuación 12125-2320-2005 y, por ende, el cargo VI RGMETR 398/2005 formulado respecto de la firma importadora GATIVIDEO S.A., con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a IV del voto del Dr. Soria.

II.- Que en relación a lo expuesto en los considerandos V y VI, disiento con la solución propiciada por las razones que paso a exponer.

Que el valor de transacción declarado por el apelante pudo válidamente ser objetado por el ente recurrido en uso de las atribuciones emergentes del art. 9, ap. 2 incs. a), b) y d), del decreto 618/97.

Que de lo actuado surge que el recurrente tuvo la oportunidad de brindar la información mencionada tanto al impugnar los cargos como ante este Tribunal.

Que la DGA fundó la recomposición de valor de la especie en los antecedentes que lucen a fs. 41/66 de los ant. adm., consistentes en copias de facturas comerciales de la misma proveedora de la especie, que estimo que constituyen elementos fehacientes que fundamentan la recomposición de valor, pese a que el Certificado de Inspección N° C 2-01-014036-5 del DI de marras se hubiera expedido "sin discrepancias".

Que los valores declarados por la actora frente a esos antecedentes permiten la elaboración del cuadro anexo que elaboro y forma parte integrante del presente voto.

Que de la lectura de ese cuadro identificado como Anexo I, resulta que los valores declarados por la actora han sido sustancialmente inferiores a los de mercaderías similares de los antecedentes tomados por la Aduana del mismo proveedor.

Que se desprende de ese cuadro que los precios unitarios de los DVD simples marca Videolar en todos los casos eran de U$S 4 para el año 2001, y de U$S 8 por los DVD dobles.

Que, en consecuencia, concluyo que es razonable la recomposición de valor determinada por la Aduana.

Que la apelante no ha enervado por pruebas esa determinación aduanera. Nótese que no ofreció prueba alguna en su escrito recursivo, por lo cual la causa tramitó como de puro derecho (ver fs. 11/18 y 45).

Que se ha afirmado que cuando se trata de las determinaciones tributarias, rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios (Fallos, 268:514 y 289:514, consid. 8; Cám. Nac. Cont.-Adm. Fed. Cap., Sala 1, "Guzmán, Oscar A.", del 26/6/1979; en el mismo sentido, Cám. Nac. Cont.-Adm. Fed. Cap., Sala 3, "Figueiro, José Ramón", del 30/10/1979), y que cuando las declaraciones de los contribuyentes no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio o liquidaciones efectuadas por el fisco gozan de legitimidad; e incumbe a quien las impugna la demostración de los hechos (C. N. Cont.-Adm. Fed. Cap., Sala 1, "Willman Argentina S.A.I.C. s./ Apelación-impuesto a las ganancias", del 22/5/1992, "Criterios Tributarios", noviembre de 1992, p. 75).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia tiene resuelto que la autoridad aduanera goza de un relativo margen de discrecionalidad para fijar el valor de la mercadería, y que no puede desvirtuarse la valoración que practique o acepte sobre la base de afirmaciones genéricas (causa "IAFA SA" de fecha 28/8/1973).

Que la presente guarda relación con lo fallado, en la causa Gativideo SA, Expte N° 29.162-A con fecha 15/12/2011, que tramitara ante esta misma Sala E.

III.- Que, sentado lo que antecede, corresponde expedirse sobre el CER intimado en la resolución apelada.

Que, en el caso de marras, el hecho generador de la obligación tributaria se produjo el 24/4/2001, atento a la fecha en que se contrajo la obligación tributaria, es decir, con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, resulta de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Que el decreto 214/02 en el art. 1° establece que a partir del 3-2-02 quedan transformadas en pesos las obligaciones de dar sumas de dinero, cualquiera fuere su causa u origen, expresadas en dólares existentes a la fecha de la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos. Estas obligaciones de dar suma de dinero expresadas en dólares se convierten a pesos a razón de U$S 1 = $1 más el CER, en los términos de los arts. 1, 4, y 8 del referido decreto.

Que a mayor abundamiento al momento de la corrida de vista de fs. 16 de las actuaciones administrativas, se dejó expresa constancia de que la liquidación queda sujeta a la aplicación CER, por lo tanto es correcto el proceder de la Aduana y debe desestimarse el agravio de la actora.

IV.- Que las costas se han de distribuir según el orden causado (aunque la tasa por actuaciones queda a cargo de la recurrente), atento a que el certificado de inspección "sin discrepancias" que la actora acompañó en el sobre contenedor del DI del *sub-lite* pudo verosímilmente darle derecho a litigar. Todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 1163 del C.A. que expresamente establece que esta Sala podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, conforme se expuso precedentemente.

Que este criterio es concordante con lo resuelto en la causa Gativideo SA, Expte N° 29.162-A con fecha 15/12/2011, que tramitara ante esta misma Sala E.

Por ello, voto por:

Confirmar la Resolución DE PRLA N° 8485/2010, dictada en la actuación 12125-2320-2005, en cuanto ha sido materia de recurso. Costas por su orden, excepto la tasa por actuaciones que queda a cargo de la recurrente.

ANEXO I del VOTO DEL DR. HÉCTOR H. JUÁREZ

Ítem cuestionado, Nº DI, PA, cantidad, Origen/Procedencia	Nº de Cargo VI/RGMETR – Nº Resol.	Características específicas de cada ítem y sus respectivos subítems, Marca/Cód. o Art.	Precios unitarios FOB declarados (u$s)	Precios unitarios ajustados por la Aduana (u$s)	Precios unitarios que surgen de las Facturas utilizada como antecedentes por la DGA, obrantes a fs. 41/67 de los ant. adm.
1. 058765 F (ofic. 244/4/01) PA 8524.39.00.400P 8900 unidades. Obras fotográficas o filmográficas (digital, video disc, DVD), con o sin sonido – los demás – Discos para sistema de lectura por rayos láser: discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvanicos para fabricación de discos, excepto los productos del capitulo 37. BRASIL/BRASIL	398/2005 – 8485/2010 (DE PRLA)	– 1.1 Películas en DVD Videolar DVD/Fight Clubt. 800 unidades. – 1.2 Películas en DVD Videolar DVD/Braveheart 400 unidades. -1.3 Películas en DVD Videolar DVD/Independence Day. 1600Unidades. -1.4 Películas en DVD Videolar DVD/Planet of the Ap. 1200 unidades. -1.5 Películas en DVD Videolar DVD/Alien. 300 unidades. -1.6 Películas en DVD Videolar DVD/Dr. No. 300 unidades.	2,0577 2,0577 2,0577 2,0577 2,0577	4,00 (ajuste del 104.76%) 4,00 (ajuste del 104.75%)	**Factura Nº C–EX21539**, del 25/6/01 (ver fs. 41) 720 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – Desperado/El Mariachi, 60 unidades. – The Crew, 360 unidades. – Fast Times At Ridgemont High, 150 unidades. – Hanover Street, 150 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00 **Factura Nº C–EX21540**, del 25/6/01 (ver fs. 46) 300 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – The Mummy – Ultimate Edition (doble), 300 unidades.

			2,0577		PA 8524.39.00
		-1.7 Películas en DVD Videolar DVD/AFish Called Wanda. 300 unidades.			Precio unitario: u$s 8,00
			2,0577		
		-1.8 Películas en DVD Videolar DVD/Moonstruck. 300 unidades.			**Factura Nº C–EX21619**, del 20/7/2001 (ver fs. 51) 2415 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son:
		-1.9 Películas en DVD Videolar DVD/ On Her Majestyc´s Secret Service. 400 unidades.	2,0577		– The Brothers , 300 unidades. - All the Pretty Horses, 1500 unidades.
		-1.10 Películas en DVD Videolar DVD/Rein Man. 400 unidades.	2,0577		- Hunted – The, 400 unidades. - 12 Monkeys, 215 unidades.
		-1.11 Películas en DVD Videolar DVD/Supernova. 300 unidades.	2,0577		PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00
		-1.12 Películas en DVD Videolar DVD/From Russia with Love. 300 unidades.	2,0577		**Factura Nº C–EX21642**, del 26/7/01 (ver fs. 57) 3680 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son:
		-1.13 Películas en DVD Videolar DVD/Romancing of the Stone. 400 unidades.	2,0577		– Jurassic Park, 300 unidades. – Billy Elliot, 475 unidades.

		-1.14 Películas en DVD Videolar DVD/Wall Street. 400 unidades. -1.15 Películas en DVD Videolar DVD/Licence to Kill. 300 unidades. -1.16 Películas en DVD Videolar DVD/What Lies Beneath. 1000 unidades. -1.17 Películas en DVD Videolar DVD/Woman on Top. 400 unidades.	2,0577 2,0577 2,0577 2,0577		– U-571, 255 unidades. – 3 Ninjas Kick Back, 300 unidades. – 3 Ninjas Knuckle Up, 300 unidades. – Fly Away Home, 90 unidades. – Short Circuit II, 600 unidades. – Gandhi, 500 unidades. – Kramer vs. Kramer, 500 unidades. – Next Karate Kid, 300 unidades. – Guns Of Navarone, 30 unidades. – The Mirror Has Two Faces, 30 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00 **Factura Nº C–EX21643,** del 23/7/2001 (ver fs. 56) 5200 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – Dune 200 (doble) 200 unidades. – Hannibal (doble), 5000 unidades. PA 8524.39.00

					Precio unitario: u$s 8,00 **Factura Nº C–EX21685**, del 3/8/01 (ver fs. 58) 1930 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – Field Of Dreams, 360 unidades. – Wicked, 300 unidades. – Absence Of Malice, 90 unidades. – Boxer, 200 unidades. – Everlasting Peace, 180 unidades. – In The Name Of The Father, 500 unidades. – The Jackal, 300 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00 **Factura Nº C–EX21786**, del 13/8/01 (ver fs. 59) 2360 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – True Lies, 240 unidades.

					– The Blob, 120 unidades. – U-571, 195 unidades. – The Bride, 90 unidades. – Mask Of Zorro, 300 unidades. – My Best Friends Wedding, 120 unidades. – Trumpet Of The Swan, 210 unidades. – Urban Legend, 60 unidades. – Jurassic Park, 100 unidades. – Billy Elliot, 925 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00 **Factura Nº C–EX21794**, del 13/8/01 (ver fs. 60) 350 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – Dune 2000 (doble), 200 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 8,00 **Factura Nº**

					C–EX21798, del 17/8/01 (ver fs. 61) 2500 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – Roughnecks (Tesca Campaingn), 400 unidades. – Reptilian, 300 unidades. – Snatch, 1500 unidades. – Joe Dirt, 300 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00 **Factura Nº C–EX21814**, del 31/8/01 (ver fs. 62) 1700 unidades películas en DVD, marca Videolar, los titulos son: – Pointmen, 800 unidades. – Tomcats, 600 unidades. – Snatch, 300 unidades. PA 8524.39.00 Precio unitario: u$s 4,00

La Dra. Claudia Beatriz Sarquies dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución DE PRLA N° 8485/2010, dictada en la actuación 12125-2320-2005, en cuanto ha sido materia de recurso. Costas por su orden, excepto la tasa por actuaciones que queda a cargo de la recurrente.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 12:44:36 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 13:14:10 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 13:34:44 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 13:34:45 -03:00